



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020 00562

Sería del caso negar la concesión del anterior **recurso de apelación**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago adiado 3 de septiembre de en consideración a que se trata de un trámite de mínima cuantía, sin embargo, a voces de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G del P, se resolverá bajo las reglas del que resulta procedente, esto es, de reposición.

I. Antecedentes

Asegura la togada que las facturas 17272 y 17700 si cumplen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues en aquellas se evidencia los sellos de la Asociación, NIT, nombre y firma de quien recibe, lo que da plena certeza de la recepción de las facturas, como que se dio antes de la fecha del vencimiento del pago, tanto más, cuando fueron entregadas en el domicilio de la sociedad deudora. En consecuencia, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto y se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito para que revoque la decisión que negó la orden de pago.

II. Consideraciones

1. Los recursos son los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y

términos predispuestos, es decir, con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

2. Comiencese por indicar que este tipo de enjuiciamiento tiene por bandera el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, merced a lo cual, se debe partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo reste hacerla efectiva, obteniendo del deudor su cumplimiento.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles»*, que provengan del deudor o de su causante.

Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente - *artículo 619 Código de Comercio*-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, luego, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *«son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.»¹

¹ CSJ. Cas. Civ. Auto AC8612-2017 de 15 de diciembre de 2017, exp. 2017-02977-00.

Tratándose de facturas, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en los artículos 772 y siguientes de la misma obra.

3. Asegura la censura que contrario a lo afirmado en el auto atacado las facturas adosadas cumplen los presupuestos legales, en la medida que en ellas se consigna los sellos de la Asociación, NIT, nombre y firma de quién las recibió, evento que se dio antes de la fecha del vencimiento del pago, y, fueron entregadas en el domicilio de la sociedad deudora por lo que era procedente librar la orden de pago solicitada.

Pues bien, téngase en cuenta que el Estrado a la hora de resolver sobre la viabilidad de emitir la orden de pago no encontró acreditado el requisito de la fecha en la cual fueron recibidas las facturas, presupuesto que no es irrelevante, pues, esa data es requisito indispensable para determinar la recepción y aceptación y, es que antes de que opere la aceptación del instrumento no es exigible la obligación cambiaria ni permitida su circulación². Al respecto, la doctrina vernácula prevé que *«mientras el girado no acepte, su nombre es apenas una indicación dentro del título, con base en el cual nada se le puede exigir»*³.

En efecto, la lectura armónica de las normas que regulan la factura como título lleva a concluir que la recepción, marca el hito para que opere la aceptación bien expresa, ora tácita. Recuérdese, por demás, que no tiene carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados⁴, siendo el recibo uno de ellos.

En definitiva, el supuesto de que se haya impuesto rubrica sin fecha no le otorga exigibilidad a los documentos, de modo que, ante la ausencia del elemento anotado, se mantendrá la providencia opugnada, sin que haya lugar a conceder el recurso subsidiario, por cuanto, se itera, atendiendo la cuantía del asunto, estaríamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

² El parágrafo del artículo 773 del Código de Comercio prevé que *“la factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio”*.

³ PEÑA CASTRILLÓN, G. *“De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular”*, Temis, 2º Edición, 1981, pág.

⁴ Inciso 5 ibidem.

RESUELVE:

Primero. No revocar el auto de 3 de septiembre de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE⁵

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵Decisión anotada en el estado N°76 de 21 de octubre de 2020.

Código de verificación:

8956076f6364309b3057415ec4a12532bd14265372818bb3cb9f463ebd9b6183

Documento generado en 20/10/2020 06:19:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>